



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 060

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 01-SEP-2020 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2019-00494-00	ARCILA BUITRAGO HELDA LUCIA	ESCOBAR ARCILA HERNAN DARIO	ACCEDE A LO SOLICITADO
2	2019-00512-00	HIGUITA ALVAREZ ELIETT JOHANA	VARGAS GIRALDO RUBEN ANTONIO	DICTA SENTENCIA
3	2011-00162-00	MARY SOL CARDONA GALLEG0	JORGE LEON JIMENEZ GIRALDO	NIEGA LO SOLICITADO
4	2019-00476-00	ORTIZ DAZA VALENTINA	ORTIZ SALDARRIAGA DIEGO ALEXANDER	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA
5	2019-00547-00	PALACIO TEJADA YOHAN ESTIVEN	PALACIO AYALA RICHARD	DECLARA DESISTIDA ACTUACION Y REQUIERE ART 317
6	2019-00366-00	SERNA CEBALLOS YEIDY LLAZMIN	BETANCUR OQUENDO JUAN CAMILO	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

INTERDICCIÓN

1	2009-00442-00	JAIRO URIBE MILAN	GINA ALEJANDRA DAZA AURIBE	NIEGA LO SOLICITADO
2	2018-00375-00	MAURO ANTONIO ALVAREZ CUERVO 70166853	ANA DE JESUS ALVAREZ CARDONA 43086200	ACEPTA RENUNCIA

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2015-00682-00	BARRERA SALAZAR MARIA DE LOS ANGELES	CANO PAMPLONA HERNAN DE JESUS	ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
2	2011-00531-00	JOSE FELIX SERNA RAMIREZ	ALBA NUBIA GOMEZ PEREZ	ACCEDE A LO SOLICITADO
3	2017-00372-00	MARIN JULIA	LONDOÑO LONDOÑO CARLOS ENRIQUE	NO CUMPLE LO RESUELTO, ACCEDE A LO SOLICITADO POR SECUESTRE

OTROS

AMPARO DE POBREZA

1	2020-00134-00	VASQUEZ SANCHEZ LEIDY JOHANA		INADMITE DEMANDA
---	---------------	------------------------------	--	------------------

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2016-00905-00	DEISY CAROLINA OSPINA LONDOÑO Y OTROS	DIAZ DE OSPINA MARIA CARLINA	REPROGRAMA AUDIENCIA DE INV Y AVA PARA EL 21 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 2:00 PM
2	2006-00088-00	GARCIA GALLEG0 ANA BEIBA	GALLEG0 DE GARCIA BELARMINA	AUTORIZA PARTIDORA
3	2017-00287-00	VILLEGAS HINCAPIE JULIO EBERTO	HINCAPIE DE VILLEGAS MARIA MAGDALENA	ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 060

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 01-SEP-2020 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

TUTELAS

DEBIDO PROCESO

1	2020-00125-00	GOMEZ RAMIREZ ELKIN ANTONIO	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MARINILL	DICTA SENTENCIA
---	---------------	-----------------------------	--	-----------------

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2019-00387-00	GIRALDO ARISTIZABAL MARTHA CONSUELO	SUAREZ DUQUE RAUL ARTURO	DECLARA DESISTIDA ACTUACION REQUIERE ART 317
2	2019-00353-00	LONDOÑO CASTRILLON RODOLFO DE JESUS	VALENCIA LILIANA ZAPATA	ACEPTA RENUNCIA
3	2020-00138-00	MARIN LOPEZ MIRYAM ASTRID	GALLO RAMIREZ RUBEN ALONSO	INADMITE DEMANDA
4	2020-00132-00	MARIN QUICENO DIANA MAELY	QUICENO MONTERO JHON ISAAC	INADMITE DEMANDA
5	2020-00114-00	ZULUAGA CASTAÑO ALBA LUZ	GARRO LOPEZ ALVARO DE JESUS	RECHAZA DEMANDA

IMPUGNACIÓN - INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

1	2019-00535-00	BOTERO MONSALVE JERONIMO	BOTERO HINCAPIE CRISTIAN Y OTRO	DICTA SENTENCIA
---	---------------	--------------------------	---------------------------------	-----------------

NULIDAD DEL MATRIMONIO CIVÍL

1	2020-00133-00	CASTRILLON SANCHEZ ANDREA	GIRALDO VELEZ JOHNNY MARTIN	INADMITE DEMANDA
---	---------------	---------------------------	-----------------------------	------------------

PETICIÓN DE HERENCIA

1	2018-00580-00	MARIA ESMERALDA SUAREZ MARTINEZ Y OTROS	MARTINEZ GARCIA MARIA PASTORA DE JESUS	ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
2	2018-00579-00	MARIA ESMERALDA SUAREZ MARTINEZ Y OTROS	MARTINEZ GARCIA MARIA ISABEL	ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
3	2018-00578-00	MARIA ESMERALDA SUAREZ MARTINEZ Y OTROS	MARTINEZ GARCIA ANTONIO JOSE NICADEMOS	ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
4	2018-00577-00	MARIA ESMERALDA SUAREZ MARTINEZ Y OTROS	MARTINEZ GARCIA EMILIA FRANCISCA	ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
5	2018-00576-00	MARIA ESMERALDA SUAREZ MARTINEZ Y OTROS	MARTINEZ GARCIA CARMEN ROSA	ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

1	2019-00030-00	ALAN WROBLEWSKI LUKE	MARISOL IBARRA Y OTRO	CITA AUDIENCIA CONCENTRADA (VER AUTO)
---	---------------	----------------------	-----------------------	---------------------------------------

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2020-00136-00	ALZATE GARCIA JUAN FERNANDO	RAMIREZ ARBELAEZ FRANCY LINEIDY	INADMITE DEMANDA
2	2020-00041-00	CARDONA RIOS ALEIDA MARIA	HINCAPIE HINCAPIE WILSON ALDEMAR	NO ENTIENDE NOTIFICADO
3	2020-00131-00	HERNANDEZ HENAO LESDY YULIANA	HEREDEROS DE RICARDO LEON RESTREPO ABAD	INADMITE DEMANDA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 060

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 01-SEP-2020 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
4	2020-00023-00	RUA RESTREPO ERNESTO ALONSO	HEREDEROS DE LUZ MARINA AGUDELO GIRALDO	PONE EN CONOCIMIENTO GESTION
5	2020-00091-00	VILLA PINEDA RUBEN DARIO	VALENCIA GRISALES MARISELA	ACCEDE A LO SOLICITADO Y REQUIERE

VERBAL SUMARIO

CUSTODIA

1	2018-00399-00	WILLIAM ADOLFO MONTOYA VALENCIA 70907934	EDILMA DEL SOCORRO CARDONA GIRALDO	REQUIERE A INCIDENTADA
---	---------------	--	------------------------------------	------------------------

REMOCIÓN DE GUARDADOR

1	2018-00479-00	SUAREZ SALAZAR LUZ ESTELLA	CASTRILLON CASTRILLON NICOLAS DE JESUS	ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
---	---------------	----------------------------	--	--

Total Procesos 36

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 01-SEP-2020 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes

Los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: lunes, 31 de agosto de 2020

LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES
Secretario(a)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Treinta y uno de agosto de dos mil veinte

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (art 9 decreto 806 de 2020)

RADICADO
05-440-31-84-001-2019-00494-00
05-440-31-84-001-2019-00512-00
05-440-31-84-001-2019-00535-00
05-440-31-84-001-2020-00091-00

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



RADICADO. 05-440-31-84-001-2006-00088-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Treinta y uno de agosto de dos mil veinte

ENTIENDASE como partidora a la auxiliar de la justicia LEIDY YULIANA GUTIÉRREZ HENAO con T.P 168.534 DEL C.S.J. quien fue la primera que se manifestó sobre la aceptación.

En consecuencia, se AUTORIZA para su realización para lo cual cuenta con un término de 20 DÍAS prorrogables por una sola vez contados a partir del envío del vínculo del expediente por el juzgado, se ADVIERTE a la auxiliar de la justicia que su posesión se entenderá surtida con esta providencia dadas las condiciones de bioseguridad que impiden su desplazamiento a la sede judicial y que deberá cumplir su función con celeridad e imparcialidad.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2009-00442-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Por no haberse cumplido con el requerimiento exigido por auto del 14 de agosto de 2020, se NIEGA lo solicitado, sin perjuicio de nueva solicitud en ese sentido siempre y cuando se cumpla con las mentadas exigencias.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2011-00162-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Treinta y uno de agosto de dos mil veinte

SE NIEGA lo solicitado por el ejecutado en el escrito que antecede, pues no es a través de un simple memorial al interior del proceso ejecutivo que obtiene la exoneración pedida, para ello se le remite a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 390 del CGP en armonía con lo reglado en los artículos 82 y siguientes de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N°. 60 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 1° de septiembre de 2020

La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.



RADICADO. 05-440-31-84-001-2011-00531-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Se ACCEDE a lo solicitado en el escrito que antecede, por el apoderado de la parte demandada ALBA NUBIA GÓMEZ PEREZ, en consecuencia, conforme al artículo 308 numeral 3º del CGP se **ADVIERTE** al demandante JOSE FELIX SERNA RAMIREZ que deberá entenderse con la otra copropietaria para el ejercicio de los derechos que a ambos corresponde sobre el siguiente bien:

“EL LOCAL 170, demás mejoras y anexidades y la cuota parte correspondiente de las áreas comunes del Centro de Servicios Múltiples Propiedad Horizontal del Municipio del Peñol, ubicado en la Transversal cuarta e identificado en su puerta de entrada con el número 17-40: el local 170 tiene los siguientes linderos: por el frente con el pasillo Nro. 2. En 2.15 mts; por el fondo con el local 210, en 2.15 mts, por el cenitt con losa de la unidad 205, y por el nadir con el subsuelo, no obstante lo anterior, el inmueble se transfiere como cuerpo”

Sin que sea necesario comisionar a alguna autoridad o realizar el desplazamiento de este juez a dicho sitio, porque no hay lugar a desalojar ni expulsar a nadie de dicha propiedad, entendiéndose surtida la advertencia y la entrega de dicha copropiedad con la notificación por estados de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N°. 60 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 1º de septiembre de 2020 La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.



RADICADO. 05-440-31-84-001-2015-00682-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Obrando de conformidad con lo normado en el artículo 329 del Código General del proceso, CUMPLASE LO RESUELTO por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil – Familia ponente Magistrado Oscar Hernando Castro Rivera el día 28 de abril de 2020 en el proceso de la referencia, y a través del cual se confirma la providencia apelada.

Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2016-00905-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que hubo de programarse una audiencia del sistema de responsabilidad penal para adolescentes el día 8 de octubre de 2020 a las 10:00 am, siendo este un trámite con prelación, es necesario aplazar la diligencia que se tenía programada en dicha calenda dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se FIJA como nueva fecha para la práctica de la audiencia de inventarios y avalúos el día 21 DE OCTUBRE DE 2020 a las 2:00 PM.

Los abogados y asistentes deberán tener en cuenta las mismas previsiones hechas en auto anterior.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2017-00287-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Obrando de conformidad con lo normado en el artículo 329 del Código General del proceso, CUMPLASE LO RESUELTO por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil – Familia ponente Magistrado OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA el día 22 de mayo de 2020 en el proceso de la referencia, y a través del cual se confirma la providencia apelada.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N°. 60 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 1° de septiembre de 2020 La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.
--



RADICADO. 05-440-31-84-001-2017-00372-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que el 25 de agosto de 2020 se recibió la comunicación que contempla el artículo 326 del CGP a pesar que el 26 de febrero de 2020 se dictó sentencia y que la misma no fue recurrida, siéndole informada tal situación al Tribunal Superior de Antioquia mediante oficio N° 280 del 4 de marzo de 2020 enviado en esa misma calenda, para que procedieran a darle aplicación al penúltimo inciso del artículo 323 del CGP.

Por el momento, NO SE ORDENARÁ cumplir lo resuelto por el superior, dada la consecuencia establecida en el inciso final del artículo 323 del CGP que reza:

Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada. Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos.

En consecuencia, se ORDENA OFICIAR a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia, Magistrado OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA para lo dispuesto en el artículo en cita, dado que este Juzgado emitió sentencia el 26 de febrero de 2020 quedando en firme la misma, siéndole informada tal situación a la secretaría de esa superioridad mediante oficio N° 280 del 4 de marzo de 2020 por correo electrónico, incluso antes que se decidiera la apelación de auto.

De otro lado, se accede a lo solicitado por el secuestre, en consecuencia, se le ORDENA que la entrega sea realizada a cada adjudicatario el día SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a las 10:00 AM

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N°. 60 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 1° de septiembre de 2020 La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.
--



RADICADO. 05-440-31-84-001-2018-00375-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Se ACEPTA LA RENUNCIA al poder presentada por la apoderada de la parte demandante, advirtiendo que conforme al artículo 76 del CGP la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N°. 60 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 1° de septiembre de 2020

La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.



RADICADO. 05-440-31-84-001-2018-00399-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Treinta y uno de agosto de dos mil veinte

En atención a constancia secretarial que antecede, y en garantía de la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se ORDENA que al correo electrónico a la parte incidentada, señora EDILMA DEL SOCORRO CARDONA GILRALDO, suministrado por la apoderada de la parte incidentista, se envíe oficio para que en el término de tres días, informe el canal virtual con el que cuenta y justifique las razones por las cuales no atendió el llamado a entrevista virtual con sus hijos, de lo contrario su renuencia será tenida en cuenta en la toma de decisión dentro del presente proceso.

Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N°. 60 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 1° de septiembre de 2020 La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.
--



RADICADO. 05-440-31-84-001-2018-00479-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Obrando de conformidad con lo normado en el artículo 329 del Código General del proceso, CUMPLASE LO RESUELTO por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil – Familia ponente Magistrado Oscar Hernando Castro Rivera el día 19 de junio de 2020 en el proceso de la referencia, y a través del cual se confirma la providencia apelada.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2018-00576-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Obrando de conformidad con lo normado en el artículo 329 del Código General del proceso, CUMPLASE LO RESUELTO por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil – Familia ponente Magistrado Oscar Hernando Castro Rivera el día 11 de junio de 2020 en el proceso de la referencia, y a través del cual se confirma la providencia apelada.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2018-00577-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Obrando de conformidad con lo normado en el artículo 329 del Código General del proceso, CUMPLASE LO RESUELTO por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil – Familia ponente Magistrada Tatiana Villada Osorio el día 11 de mayo de 2020 en el proceso de la referencia, y a través del cual se confirma la providencia apelada.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2018-00578-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Obrando de conformidad con lo normado en el artículo 329 del Código General del proceso, CUMPLASE LO RESUELTO por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil – Familia ponente Magistrada Claudia Bermúdez Carvajal el día 27 de abril de 2020 en el proceso de la referencia, y a través del cual se confirma la providencia apelada.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2018-00579-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Obrando de conformidad con lo normado en el artículo 329 del Código General del proceso, CUMPLASE LO RESUELTO por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil – Familia ponente Magistrado Oscar Hernando Castro Rivera el día 01 de junio de 2020 en el proceso de la referencia, y a través del cual se confirma la providencia apelada.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2018-00580-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Obrando de conformidad con lo normado en el artículo 329 del Código General del proceso, CUMPLASE LO RESUELTO por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil – Familia ponente Magistrado Dario Ignacio Estrada Sanín el día 5 de mayo de 2020 en el proceso de la referencia, y a través del cual se confirma la providencia apelada.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





RADICADO. 05440 31 84 001 2019-00030-00

AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Treinta y uno de Agosto de dos mil veinte

Vencido el término dado en auto anterior, para llevar a cabo la audiencia se señala el día 18 del mes de noviembre de 2020 a las 10:00 en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem, es decir, se agotara tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, por cuanto el término concedido en anterior providencia para hacer dicha manifestación venció en silencio, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda, obrantes en folios 4 a 22 y 30 a 31, a saber:

1. Registro civil de nacimiento de N.L.I.
2. Acta de reconocimiento voluntario de N.L.I
3. Acta de conciliación extrajudicial del 17 de marzo de 2015.
4. Acta de audiencia del 28 de septiembre de 2015.
5. Prueba de ADN entre LUKE ALAN WROBLEWSKY y N.L.I
6. Sentencia del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Medellín fechada 16 de mayo de 2014
7. Consulta en el registro de población privada de la libertad, procuraduría, contraloría del codemandado JHOJAN ULRRICO LOZANO MENA
8. Acta de declaración extrajudicial de CARLOS MARIO MEJÍA MIRA, ANA PASTORA VALDEZ y MARIELA INES DUQUE GARCÍA sin perjuicio de su ratificación
9. Examen médico realizado a N.L.I
10. Informe de visita domiciliaria de la Comisaría de Familia de El Peñol

TESTIMONIAL

- CLAUDIA IBARRA
- CARLOS MARIO MEJÍA MIRA
- ANA PASTORA VALDEZ
- MARIELA INES DUQUE GARCÍA

OFICIOS

NO SE ACCEDE a la solicitud de oficiar para la obtención de historia médica de la demandada MARISOL IBARRA por inconducente, dado que no se informa la finalidad de dicha prueba y además no se explica la importancia de la misma ni lo que se pretende probar con ella.

PARTE DEMANDADA

No contestó la demanda

DE OFICIO

ORAL:

- Interrogatorio de parte al señor LUKE ALAN WROBLEWSKY, para tales efectos y teniendo en cuenta que dicho señor es ciudadano americano, informará previo a la audiencia si habla y entiende el idioma castellano
- Interrogatorio de parte a JHOJAN ULRRICO LOZANO MENA

ENTREVISTA E INFORME SOCIOFAMILIAR

A fin de dilucidar las condiciones socioeconómicas, familiares y demás aspectos que rodean al menor N.L.I se ORDENA que por la asistente social del juzgado se realice entrevista al menor N.L.I con el ánimo de determinar además las relaciones de confianza y empatía con el señor LUKE ALAN WROBLEWSKY así como la existencia o no de la figura materna y paterna en su vida.

Lo anterior se hará virtual a menos que la asistente social determine hacerlo de otra manera y de manera privada el día 5 de OCTUBRE de 2020 a las 2:00 pm y por tal razón la parte demandante suministrará a este juzgado su correo electrónico o informará el canal digital en un plazo no inferior a tres días anteriores a la realización de esta diligencia, a través del cual se enlazará la asistente social del Juzgado con el menor para efectos de cumplir tal labor, su renuencia o resistencia a la práctica de esta prueba será tomada en cuenta al momento de decidir el este proceso.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00353-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Se ACEPTA LA RENUNCIA al poder presentada por la apoderada de la parte demandante, advirtiendo que conforme al artículo 76 del CGP la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N°. 60 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 1° de septiembre de 2020

La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.



RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00366-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Se pone en conocimiento de las partes por el término de ejecutoria, la respuesta ofrecida por el pagador del demandado, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N°. 60 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 1° de septiembre de 2020

La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.



RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00387-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que no se cumplió con la carga dispuesta por el artículo 317 del CGP relacionada con que se allegue CONSTANCIA DE GESTION DEL DESPACHO COMISORIO ante comisionado para efectos de la práctica de la diligencia de secuestro, se DECLARA DESISTIDA TACITAMENTE la medida cautelar de secuestro.

Seguidamente, y como del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este juzgado, pues el último pronunciamiento en el cuaderno principal, se efectuó el 18 de septiembre de 2019 mediante el cual se admitió la demanda, ordenándose notificar a la parte demandada de la acción impetrada en su contra, gestión exclusiva que debe agotar la parte demandante; pese al tiempo transcurrido no se ha gestionado en forma alguna lo solicitado. Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado DESISTIMIENTO TACITO, pues como tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, se ordenar requerir a la parte solicitante para que dentro del término de los 30 días siguientes, gestione la notificación de la demanda a su contraparte, vencido ese término sin pronunciamiento, se entenderá desistida tácitamente la misma y se archivará el proceso.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N°. 60 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 1° de septiembre de 2020

La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.



RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00476-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Se pone en conocimiento de las partes por el término de ejecutoria, la respuesta ofrecida por el pagador del demandado, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N°. 60 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 1° de septiembre de 2020

La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.



RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00547-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que no se cumplió con la carga dispuesta por el artículo 317 del CGP relacionada con que se allegue CONSTANCIA DE GESTION DEL OFICIO 1960 o para efectos de la práctica del embargo, se DECLARA DESISTIDA la medida cautelar SOLICITADA, sin perjuicio de una nueva solicitud.

Seguidamente, y como del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, pues el último pronunciamiento en el cuaderno principal, se efectuó el 18 de septiembre de 2019 mediante el cual se admitió la demanda, ordenándose notificar a la parte demandada de la acción impetrada en su contra, gestión exclusiva que debe agotar la parte demandante; pese al tiempo transcurrido no se ha gestionado en forma alguna lo solicitado. Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado DESISTIMIENTO TACITO, pues como tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, se ordenar requerir a la parte solicitante para que dentro del término de los 30 días siguientes, gestione la notificación de la demanda a su contraparte, vencido ese término sin pronunciamiento, se entenderá desistida tácitamente la misma y se archivará provisionalmente el proceso hasta que la actora lo reactive.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N°. 60 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 1° de septiembre de 2020

La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.



RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00023-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Treinta y uno de agosto de dos mil veinte

SE PONE en conocimiento de las partes la gestión ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá del oficio N° 555 de esta agencia judicial

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N°. 60 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 1° de septiembre de 2020

La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.



RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00041-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Toda vez que no se cumple con los requisitos dispuestos por el decreto 806 de 2020 y mucho menos con lo que rige el artículo 301 del CGP sobre la notificación por conducta concluyente en tanto que no manifiesta que conoce el auto admisorio ni la menciona en escrito que lleve su firma, NO SE ENTIENDE notificado al demandado del proceso, por tanto, se ORDENA a la demandante que proceda a gestionar las diligencias de notificación a su contraria, para lo cual se le hace el requerimiento del artículo 317 del CGP so pena de declarar el desistimiento tácito de la acción.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N°. 60 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 1° de septiembre de 2020 La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.
--



AUTO N°:	239
RADICADO:	05440-31-84-001-2020-00114
PROCESO:	C.E.C.M.R
DEMANDANTE:	ALBA LUZ ZULUAGA CASTAÑO
DEMANDADO:	ALVARO DE JESUS GARRO LOPEZ
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por la señora ALBA LUZ ZULUAGA CASTAÑO, a través de apoderado judicial, en contra del señor ALVARO DE JESUS GARRO LOPEZ, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del treinta y uno de julio de 2020, notificada por estados electrónicos el día del 3 agosto del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, promovida por la señora ALBA LUZ ZULUAGA CASTAÑO, en contra del señor ALVARO DE JESUS GARRO LOPEZ, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 3 de agosto de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Sentencia de tutela:	072
Sentencia General:	114
Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Elkin Antonio Gómez Ramírez
Accionado:	Juzgado Primero Promiscuo Municipal Marinilla - Antioquia
Vinculados:	Gildardo de Jesús Cardona Hincapie y otros.
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2020-00125
Decisión:	Niega amparo constitucional
Tema:	Debido proceso

Se decide en primera instancia la Acción de tutela instaurada por el abogado ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMIREZ, en contra del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MARINILLA – ANTIIQUIA, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales. En igual sentido y por considerar que la decisión a adoptar podría afectar a personas diferentes a la accionada, se ordenó la vinculación de GILDARDO DE JESÚS, ELIANA MARÍA, LONEL, LUIS FERANDO, y LEIDY MILENA CARDONA HINCAPIE, ELVIA ROSA HINCAPIE SUAREZ adscritos al proceso radicado 00052-2016; los señores SANDRA ISABEL, ASTRID CECILA, GLORIA PATRICIA, ADRIANA MARIA, LUZ FANNY NINY GIOVANA, JULIA ANDREA y RAMON ALEXANDER GOMEZ TAMAYO, OLGA ROSA TAMAYO DE GOMEZ adscritos al proceso radicado 00475-2018; los señores PEDRO PABLO, MARIA DEL SOCORRO, JAIRO ANTONIO, MARIO DE JESUS, MARGARITA MARIA, CESAR AUGUSTO, MIGUEL ANGEL, TERESA DEL NIÑO JESUS, LUZ ESTELLA VALENCIA PINEDA, MARTA OLIVA PINEDA DE VALENCIA adscritos al proceso 00022-2020; los señores GUSTAVO GALEANO MARIN adscrito a los procesos radicados 00364-2019 y 00072-2020; la señora ROCIO VALENCIA adscrita al proceso radicado 00519-2018; la señora MARIA CLARA RAMÍREZ MARTÍNEZ adscrita al proceso radicado 00106-2018; el señor NORVEY CASTRILLON DIAZ, adscrito al radicado 00158-2017 y radicado 00106-2018; los señores ELVIA ROSA GOMEZ GIRALDO, HERNANDO DE JESUS GOMEZ CUARTAS, MARTA OFELIA GOMEZ GIRALDO, JAIRO DE JESUS GOMEZ GIRALDO, adscritos al proceso radicado 00314-2017; el señor ANTONIO JOSE RAMÍREZ adscrito al proceso radicado 00073-2017; JESUS EMILIO GOMEZ ALZATE adscrito al proceso radicado 00051-2017; la seora JOSEFINA RAMÍREZ OROZCO adscrita al proceso radicado 00061-2020; la señora CONSUELO DE JESÚS ALZATE MUÑOS adscrita al proceso 00439-2018; el señor WILSON

ALBERTO DE JESÚS ALZATE MUÑOZ adscrito al proceso radicado 00291-2017; la señora MARIA LEONOR GIRALDO adscrita al proceso radicado 00282-2019; los señores CARLOS MARIO, HUGO DE JESUS, OMAIRA DE JESUS, DOLLY ELENA, JHON FREDY VALLEJO QUINTERO, JOSE JAIME VALLEJO VALENCIA adscrito al radicado 00267-2019; la señora MARIA DE LOS ANGELES CUARTAS adscrita al radicado 00332-2018; el señor GUSTAVO GALEANO MARIN adscrito al radicado 00072-2020; los señores BLANCA OLIVA, CARLOS ENRIQUE, JORGE IVÁN, GERARDO DE JESÚS, FRANCISCO TADEO SOTO JARAMILLO CAMEN TULIA, JESUS ADOLFO, BERTHA LUZ, LUZ ELENA, ALIRIO ANTONIO, MARIA IRENE, FRANCISCO HERNANDO, JOSE MARINO, LUZ AMANDA SOTO SOTO adscritos al radicado 00274-2019; los señores ELKIN ALBERTO LOPEZ MONTOYA, MARTHA ELISA LOPEZ MONTOYA, FRANCISCO NICOLAS LOPEZ MONTOYA, LEONARDO DE JESUS LOPEZ MONTOYA, MIGUEL ANGEL LOPEZ MONTOYA, DANIEL DE JESUS LOPEZ MONTOYA, LUZ ELENA LOPEZ MONTOYA, ALVARO DE JESUS LOPEZ MONTOYA, JOEL DE JESUS LOPEZ MONTOYA adscritos al proceso radicado 00165-2019; la señora AURA MARIA GOMEZ CARVAJAL adscrita al radicado 00378-2018; MARIA NOELIA, BLANCA NELY, WILLIAM DARIO, EDGAR RODOLFO, IRMA MARLENY, MARIA LUCELDA, MARIA OLGA, ALEICIS MILENA, BERTA LIBIA, HILDA MARIA, GILDARDO DE JESUS, DORIA AMANDA, JHON MARIO DUQUE ALVAREZ, MARIANA DEL SOCORRO GOMEZ adscritos al proceso radicado 00023-2019; los señores GERARDO DE LA CRUZ, GUILLERMO ANTONIO, LEONARDO DE JESÚS, JESÚS MARÍA DUQUE OSORIO, MARTIN ANTONIO DUQUE DUQUE adscrito al radicado 00217-2019, FABIO HUMBERTO RAMIREZ y JORGE ALBEIRO MARIN ARISTIZABAL adscritos al proceso radicado 2012-00201; el señor HERNAN DARIO USME y ONESIMO ALFREDO HINCAPIE adscritos al proceso radicado 2015-00198; la SOCIEDAD INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA BRG S.A.S, HORACIO DE JESUS GOMEZ GIRALDO y AMPARO DE JESUS ALZATE MUÑOZ adscritos al proceso radicado 2016-00178; el señor BELISARIO DE JESUS GARCIA COLORADO adscrito al proceso radicado 2018-00041 y 2018-00457 como demandante, y respecto al 2018-00457 PABLO NARANJO actúa como demandado; el señor JULIAN ESTEBAN MARTINEZ VILLEGAS, REINALDO DE JESUS RAMIREZ SERNA y JHONATAN DAVID RAMIREZ VILLEGAS adscritos al proceso radicado 2019-00164; la señora DORIS ELENA VILLEGAS CEBALLOS y GUSTAVO DE JESUS VILLEGAS adscritos al proceso radicado 2019-00277; el señor MARIO DE JESUS ORTIZ VALENCIA y FABIO BERNAL LOPEZ adscritos al proceso radicado 2019-00399; los señores DIEGO ALBERTO GARCIA y LUIS OSCAR GALLO OROZCO adscritos al proceso radicado 2019-00438; el

señor LUIS MARIA RAMIREZ adscrito al proceso radicado 2020-00018; los señores BELISARIO DE JESUS GARCIA y PABLO NARANJO adscritos al proceso radicado 2020-00031; los señores MARIO DE JESUS ORTIZ y FABIO BERNAL LOPEZ adscritos al proceso radicado 2020-00096; los señores JAIRO DE JESUS ARISTIZABAL y MARIA RUBIELA ARISTIZABAL adscritos al proceso radicado 2020-00098; el señor JUAN FERNANDO ARIAS LOPEZ adscrito al proceso radicado 2020-00072; el señor LUIS ALFONSO ALZATE GOMEZ adscrito al proceso radicado 2018-00519; HIDRALPOR S.A.S E.S.P y HUGO ALBERTO RAMIREZ CASTAÑO adscritos al proceso radicado 2018-00106; los señores LUIS CARLOS MONTOYA TORRES y MARIA CECILIA MEJIA VALLEJO adscritos al proceso radicado 2017-00341; los señores MARIA EDILMA GIRALDO y ELKIN ADOLFO GOMEZ GIRALDO adscritos al proceso radicado 2017-00073; la señora TERESA ALZATE JARAMILLO adscrito al proceso radicado 2017-00051; JOSE LUIS LOPEZ GIRALDO adscrito al proceso radicado 2020-00061; los señores RUBEN DARIO GOMEZ MONTES, ULBER IVAN QUINTERO y OMAR BENEDICTO GOMEZ adscritos al proceso radicado 2018-00439; los señores GLORIA DUQUE ZULUAGA, JORGE ALBEIRO GIRALDO y CASA COMERCIAL RESTREPO adscritos al proceso radicado 2017-00291; MUNICIPIO DE MARINILLA adscrito al proceso radicado 2018-00332; el señor JUAN FERNANDO ARIAS LOPEZ adscrito al proceso radicado 2020-00072; JESUS MARIA RAMIREZ DUQUE adscrito al proceso radicado 2018-00378.

ANTECEDENTES

LA ACCIÓN

Señala el accionante que el día 05 de julio de 2019, radicó en la en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA - ANTIOQUIA, trabajo de partición y adjudicación del señor JORGE ALBERTO CARDONA GARCIA, radicada bajo el N° 2016-00052; que posteriormente se le hace solicitud de probación a dicho trabajo de partición al Juzgado accionado, que el día quince (15) de enero de los corrientes, se realiza al juzgado solicitud de perdida de competencia para conocer el proceso, que con fecha 06 de julio de 2020 presento apelación frente a un auto que decreta una nulidad, pero que hasta la fecha no se le ha dado tramite alguno; manifiesta que con fecha veintiuno (21) de julio presento recusación

Menciona el apoderado que el día veintiocho (28) de septiembre de 2018, se radicó sucesión del señor LUIS ALFREDO GOMEZ GOMEZ, asignándosele el número 2018-00475; que en la misma se presentaron los inventarios y avalúos de los bienes

de la masa social, procediendo el despacho a requerir una documentación que fue allegada el mismo día de su requerimiento.

Indica que la demanda radicada bajo el N° 2020-00022 perteneciente al señor JOSE HORACIO VALENCIA DUQUE, fue inadmitida y rechazada por la falta de cumplimiento de requisitos formales, que según él esta situación da fe de la confrontación personal que tiene con la Dra. Sonia García Betancur, Juez primera Promiscuo Municipal de Marinilla.

Establece que el día tres (03) de septiembre, al mencionado juzgado le correspondió por reparto proceso de restitución de bien inmueble arrendado, siendo el mismo rechazado; situación que dio lugar a que el hoy accionante radicara nuevamente el proceso y posteriormente fuera inadmitido. Según indica el accionante ha transcurrido el término de un año y a la fecha no ha habido pronunciamiento alguno por parte de este juzgado.

Por otra parte, refiere que en la fecha 07 de marzo de 2019, procedió a darle contestación a la demanda radicada 2018-00519, donde propuso excepciones, negándosele reposición y la prueba grafológica solicitada, recusando a la señora juez sin que hasta la fecha se haya emitido pronunciamiento del despacho.

Seguidamente comenta que presentó solicitud de allanamiento dentro del proceso 2018-00106 y posteriormente solicitó recusación de la juez, sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno.

Asevera que hasta la fecha tiene en el despacho accionado, más de trece (13) procesos rechazados y 31 procesos con solicitud de recusación, los cuales están debidamente relacionados en el escrito de tutela.

PRETENSIONES

Solicita se tutele el derecho fundamental al debido proceso, y así mismo el control constitucional a los procesos en los que funge como apoderado en ese despacho judicial.

ADMISION Y OPOSICION A LA DEMANDA DE TUTELA

El día dieciocho (18) de agosto del corriente año, se inadmitió la acción de tutela y se le requirió para que allegara poder que lo facultaba para el presente tramite

debidamente concedido por sus mandantes en los procesos a los que refirió en la acción constitucional.

En la fecha diecinueve (19) de agosto, procede el accionante a presentar memorial mediante el cual allega los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la tutela; razón por la cual con fecha veinte (20) de agosto de 2020, se admite la presente acción; y se dispuso la notificación de la entidad accionada y las vinculadas, concediéndoles el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los hechos de la demanda.

En igual sentido se ordenó al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla-Antioquia remitir a este juzgado un informe, donde debería dar cuenta de todo lo solicitado por el despacho.

El juzgado accionado procedió a remitir el informe solicitado por esta judicatura, donde manifestó los hechos sintetizados de la siguiente manera:

Aduce que en el escrito de tutela no hay coherencia entre los procesos que relaciona el abogado en la Acción Constitucional, con los que realmente reposan en las pruebas aportadas, en cuanto a las recusaciones indica que el accionante presento un solo escrito relacionando todos los procesos, por tal motivo fue requerido para que allegara un memorial por cada uno de ellos y a su vez procediera a corregir los radicados que fueron enunciados de manera errada; situación que dio lugar a que el hoy accionante presentara un total de trece (13) memoriales.

Indica que una vez constatado los radicados allegados, se avizoro que una gran cantidad de ellos se encontraban tanto inactivos como rechazados, y que otros mencionaban procesos donde no actuaba como apoderado, entre ellos varias acciones de tutela, que a la fecha, los memoriales están pendientes de ser resueltos y el memorial más antiguo es del 17 de julio de 2020, que no se han resuelto porque en ese Despacho los memoriales se resuelven en orden de llegada y que actualmente tienen 214 procesos con memoriales pendientes de pronunciamiento.

Manifiesta que la demora en el trámite de memoriales y procesos se deben a varias causas, entre ellas que la misma tomo posesión del cargo el día 05 de noviembre de 2019, encontrando memoriales y procesos con tramites represados, a los cuales se les ha venido dando el correspondiente tramite, teniendo en cuenta orden de llegada y antigüedad de los mismos. Así mismo la gran cantidad de audiencias que ha tenido que llevar a cabo; que pese al anterior panorama en asocio con su

secretaria se ha propuesto una serie de labores y tareas, tendientes a descongestionar el despacho, añade que con ocasión a sus nuevas funciones ha tomado varias decisiones que no son del agrado de muchos abogados o usuarios, como por ejemplo dejar sin efecto actuaciones, decretar nulidades, inadmitir demandas, rechazar demandas, negar pretensiones, entre otras), que esa situación genera descontento en algunos profesionales del derecho que aducen que ella es una Juez demasiado exigente o "cositera"; que sin embargo solo ha tratado de hacer su trabajo de manera responsable y con apego a la ley.

Aduce que ese descontento es más evidente con el Dr. ELKIN ANTONIO GÓMEZ RAMÍREZ, a quien varias de sus decisiones le han afectado de una manera contraria a sus intereses, pero que ello no puede convertirse en una justificación para atacar la labor que se está desarrollando.

Manifiesta que reconoce que el Despacho tiene demoras y muy grandes, pero que su capacidad y la de su equipo de trabajo no da para más, que lamentablemente debe decir que el accionante debe esperar a que se le resuelvan las recusaciones, porque hay memoriales y situaciones mucho más viejas y delicadas que deben ser solucionadas; que las demoras persistirán en sus procesos y en otros asuntos porque cada día el represamiento es mayor. Que incluso es el propio accionante quien ha generado este tipo de inconvenientes, toda vez que presenta por día entre 1 a 3 memoriales, además de las recusaciones, que inclusive en algunos procesos donde presento recusaciones ha solicitado impulso del proceso y que se fijen fecha para audiencia, que, con ello, se genera una mayor congestión al Despacho.

Por último, aduce que no se encuentran acreditados en este caso los requisitos para la procedencia de la acción de tutela en tanto i) no se cumple el requisito de la inmediatez, porque no hay una correspondencia razonable entre el momento en que se produce la supuesta vulneración de los derechos invocados y el momento en que se interpone el mecanismo constitucional. Que la acción de tutela no procede para agilizar el trámite del proceso, que así lo ha sostenido la corte Constitucional en Sentencia T-103 de 2014. Indica que la acción de tutela presentada por el accionante dista mucho de ser una verdadera acción constitucional y parece más una vigilancia administrativa con la que se busca agilizar la resolución de unas recusaciones.

Por último, adjunto con la respuesta de tutela, se allego planilla de todos los procesos referenciados por el accionante, dando claridad del tipo de proceso, partes procesales y estados de los mismos; lo cual dio lugar a que este despacho por auto

de fecha veinticinco (25) de agosto de 2020, ordenara vincular al señor FABIO HUMBERTO RAMIREZ y otros tantos que se mencionaron en la referida respuesta.

RESPUESTA VINCULADOS

En la fecha 25 de agosto se recibió memorial mediante correo electrónico por parte del Dr. EDGAR ALONSO GUTIERREZ CAMARGO, quien manifestó la situación actual en la cual se encuentra su proceso, y además de ello indicó que frente a los hechos que hoy dan lugar a esta tutela, no tiene nada por manifestar.

Por otra parte, se recepcionaron memoriales signados por el señor JESUS EDUARDO ZULUAGA QUINTERO, JOSE JESUS JARAMILLO GIRALDO, WILLIAM DARIO, MARIA LUCELDA, BERTA LIBIA y GILDARDO DE JESUS DUQUE ALVAREZ quienes indicaron coadyuvar la solicitud de control de legalidad impetrada por el Accionante.

La Dra. MARIA ELENA ARANGO LONDOÑO manifestó que se atenderá a lo resuelto por este despacho dentro de la presente Acción de tutela.

En cuanto a los demás vinculados guardaron silencio a la acción.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece la Acción de Tutela como un mecanismo de defensa para reclamar ante los Jueces mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales cuando ellos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

PROBLEMA JURÍDICO

Debe determinarse si la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del abogado ELKIN ANTONIO GÓMEZ RAMIREZ.

SOLUCION AL CASO CONCRETO

La acción de tutela contra actuaciones judiciales es excepcional, dado que debe cumplirse con unas causas genéricas de procedencia que son la subsidiariedad e inmediatez y la existencia de causales específicas de procedibilidad, al respecto, en sentencia C-590-05 se expresaron estos últimos así i). **Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada,

carece, absolutamente, de competencia para ello. ii) **Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido, iii) **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión., iv) **Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión, v) **Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales, vi) **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional, vii) **Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado, viii) **Violación directa de la Constitución**.

El debido proceso que es la garantía que se implora proteger se encuentra establecida en el artículo 29 de la Carta Política en Sentencia C-641 de 2002, la Corte Constitucional expuso:

“...el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa (sic) y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1º, 4º y 6º)¹.”

Es dable señalar que resolver esta acción de tutela no representa ninguna clase de dificultad, dada su evidente improcedencia y que a la postre permite justificar las razones por las cuales ni siquiera fue necesario solicitar los expedientes atacados al juzgado accionado para su examinación, en primer lugar, por presentarse una total ausencia de legitimación en la causa por activa para actuar, en segundo término por haberse ejercido esta acción de manera simultánea al mecanismo legal

¹ “Esta Corporación, en sentencia C-037 de 1996 manifestó que: ‘Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados...’.”

que pende por ser resuelto y en tercer lugar porque la supuesta demora, de haberla, que alega el actor se encuentra justificada.

En cuanto a la primera causa de negativa a la protección constitucional, se tiene que el abogado ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMIREZ en su escrito inicial aludió a que es abogado en varios procesos que se tramitan en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MARINILLA, lo cual significó que este juzgado exigiera mediante auto del 18 de agosto de 2020 se inadmitiera la acción para efectos que allegara poder que lo faculte para promover este amparo o aclarara las circunstancias de las partes en los procesos de la lupa constitucional; ante tal exigencia el profesional en cita, expresó que promovía la acción de tutela como abogado y responsable de los asuntos, por lo que no actúa tampoco como agente oficioso.

Ciertamente esta calidad invocada por el abogado ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMIREZ no se enmarca en ninguna de circunstancias descritas por la jurisprudencia constitucional para su legitimación por activa en el ejercicio de la acción de tutela, ya que se ha erigido como persona afectada y a la postre como legitimada para acudir a la acción de tutela, el posible titular de un derecho sustancial que considera pasible de ser reclamado jurisdiccionalmente que en el caso concreto son todas y cada una de las partes involucradas en los procesos, aunado a que ni siquiera presentó el mandato que lo autorizara a actuar en esta acción de tutela en representación de sus clientes quienes presuntamente se hallan afectados por la conducta de la autoridad accionada, más aún cuando el hecho de ser el apoderado judicial de una persona dentro de un proceso judicial en que ésta fungiere como parte o interviniente en el mismo, no lo faculta para promover la acción de tutela a favor de su cliente (sentencias T 207 de 1997, T 330 de 2010 y T 845 de 2011).

Procede aquí glosar un pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre dicha necesidad de poder para actuar en interés de un tercero, salvo los casos en que se justifique la agencia oficiosa:

“Por otra parte, como ya lo había establecido esta Corte en Sentencia T-01 del 21 de enero de 1997, es necesario tener un poder otorgado en la forma que establece la ley, para instaurar la acción de tutela a favor de otros, salvo que se den los requisitos de la agencia oficiosa -que no concurren en los casos estudiados-, según lo establece el Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, esta Sala encuentra que no existe legitimidad en la causa para instaurar la acción de tutela a nombre propio, por parte de los abogados que apoderaron, ante la administración, a los antiguos trabajadores de la empresa Puertos de Colombia.”

(...)

Caso distinto es el de quien ejerce la acción de tutela a nombre de otro **a título profesional**, en virtud de mandato judicial, pues es evidente que en tal caso actúa dentro del marco legal y las reglas propias del ejercicio de la profesión de abogado, razón por la cual debe acreditar que lo es según las normas aplicables (Decreto 196 de 1971).

Ello no solamente por razón de la responsabilidad que implica tal ejercicio, que se concreta en el campo disciplinario, sino por la necesaria defensa de los intereses del cliente, a quien conviene establecer con certidumbre que quien lo apodera puede actuar, de acuerdo con la ley, ante las distintas instancias judiciales y que responderá por su gestión. (Sentencia T 207 de 1997 MP José Gregorio Hernández Galindo)

La Corte Constitucional desde otrora ha sostenido la misma línea jurisprudencial y así en sentencia T-128-93 dijo

“Se sigue de ello que quien actúe por otro para ejercer la acción de tutela habrá de presentar el correspondiente poder, que se presumirá auténtico, o deberá expresar en la demanda de protección que obra en calidad de agente de derechos ajenos cuyo titular carece de posibilidades para iniciar directamente el proceso”.

Sin embargo, como la acción de tutela fue coadyuvada por varias de las partes al interior de algunos procesos, es menester aludir a los argumentos de fondo plasmados en el escrito genitor, para lo cual se señala que ciertamente se está utilizando este mecanismo residual de protección de manera simultánea a otro que puede y pende por ser decidido por el juez natural.

En efecto, tal como lo reconoció el abogado ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMIREZ y fue aceptado por la accionada, el citado profesional recusó a la funcionaria judicial de conocimiento y tales solicitudes penden de ser decididas e incluso de manera inexplicable ha hecho caso omiso a los requerimientos que se le hicieron en el sentido que aclarara algunos radicados **–errores en los que también incurre en esta acción de tutela–** y allegara el escrito de recusación individualizado y dirigido a cada proceso; de todos modos, en los que se presentó la recusación de manera adecuada, es claro que no puede pretender el togado que este juez de tutela intervenga para solucionar las desavenencias a las que alude en el libelo tutelar y que le han generado unas supuestas crisis de salud bajo la égida de un abstracto “control constitucional”, amén que el mecanismo de la recusación ya fue activado y tal situación riñe abiertamente con la residualidad de la acción de amparo constitucional, pues aún cuenta con la posibilidad que su asunto sea estudiado de fondo por el Juez natural, por lo que de conformidad con el numeral 1 del artículo 6

del decreto 2591 de 1991, la tutela es improcedente, tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional en este aspecto:

“3. La acción de tutela es un mecanismo extraordinario y subsidiario de defensa judicial de los derechos fundamentales. Lo anterior significa que sólo procede si han sido agotados todos los medios ordinarios de defensa, salvo que se trate de evitar un perjuicio iusfundamental irremediable³. En este último caso, la acción debe orientarse a evitar la consumación del perjuicio y los efectos del fallo serán transitorios, mientras se resuelven los recursos ordinarios que deben ser interpuestos⁴.

Ahora bien, en un principio, la jurisprudencia de la Corte entendía que quedaban agotados los medios judiciales cuando el peticionario había interpuesto los recursos ordinarios (reposición, apelación, nulidad). Sin embargo, con el fin de reforzar el carácter subsidiario de la acción de tutela, así como el papel del juez ordinario como defensor de los derechos fundamentales, hace algunos años la Corte comenzó la elaboración de una doctrina, - hoy jurisprudencia consistente y reiterada -, en el sentido de exigir, como requisito de procedencia de la acción, el agotamiento de todos los mecanismos de defensa previstos, ya sean ordinarios o extraordinarios⁵.

(...)

En el mismo sentido, la Corte de manera reiterada ha señalado que la acción de tutela no procede cuando el accionante ha dejado de acudir a los medios de defensa dentro del proceso judicial⁶.

Finalmente, la Corte ha señalado que el juez de tutela debe comenzar el análisis de la acción con el examen de procedencia por la causal que acá se analiza. De encontrar que existe otro mecanismo de defensa debe señalarlo expresamente en la decisión que niega, por esta causal, la procedencia de la acción de tutela”.

En cuanto a la aparente demora en la resolución de las solicitudes de recusación y trámite de los procesos se observa que según lo informa el accionante y la tutelada, todas ellas provienen a partir del 17 de julio de 2020 y ciertamente ni siquiera había alcanzado a transcurrir un mes calendario entre su presentación y la de esta tutela, por lo que no entiende este Juez constitucional en qué consiste la tardanza o mora judicial, máxime cuando por las condiciones actuales en las que no se permite ni siquiera acudir al despacho judicial sino en casos de extrema urgencia y bajo autorización del director ejecutivo conforme al ACUERDO PCSJA20-11622, la imperiosa necesidad de escanear los procesos en trámite, el manejo de la información que se recibe en los correos electrónicos y todos los aspectos que ha generado la existencia de la pandemia, constituye una causa extraña que indudablemente justifica cierta demora, si la hubiere, en el trámite de los procesos judiciales, más aún cuando del informe allegado por la tutelada se evidencia que se posesionó el 5 de noviembre de 2019 recibiendo 579 asuntos pendientes de decidir y en su periodo ha egresado 475 representando una disminución de la carga activa en 454, lo cual demuestra gestión de su parte y de contera que se descarte la

procedencia de la acción de tutela, véase que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas decisiones ha dicho:

“A este propósito cumple señalar que las situaciones de morosidad que pueden dar lugar a la protección por esta vía constitucional son aquellas que carezcan de justificación, como reiteradamente lo ha expuesto esta Sala de la Corte al resolver acciones de esta especie motivadas por mora judicial, dando lugar a la protección efectiva del derecho fundamental al debido proceso, sólo cuando ésta es el resultado de un comportamiento desidioso, apático o negligente de la autoridad judicial, y no cuando la mora obedece a circunstancias objetiva y razonablemente justificadas (consultar, entre otros fallos, sent. 29 de abril de 2009, exp.2009-00021-01; 19 de septiembre de 2008, exp.2008-01138-00; sent. 5 de marzo de 2009, exp.2009-00047-01).”

Más aún cuando está de por medio el requerimiento que se le hizo al togado sobre la inadecuada manera en que presentó su solicitud y el cual a la fecha ha dado cumplimiento parcial.

CONCLUSION

Por todo lo anterior, se insiste, no queda más remedio que negar la acción de tutela por su evidente improcedencia y falta de legitimación en la causa por activa del abogado para promoverla y así se declarará.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

FALLA

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por el abogado ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMIREZ contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MARINILLA a la que fueron vinculados GILDARDO DE JESÚS, ELIANA MARÍA, LONEL, LUIS FERANDO, y LEIDY MILENA CARDONA HINCAPIE, ELVIA ROSA HINCAPIE SUAREZ adscritos al proceso radicado 00052-2016; los señores SANDRA ISABEL, ASTRID CECILA, GLORIA PATRICIA, ADRIANA MARIA, LUZ FANNY NINY GIOVANA, JULIA ANDREA y RAMON ALEXANDER GOMEZ TAMAYO, OLGA ROSA TAMAYO DE GOMEZ adscritos al proceso radicado 00475-2018; los señores PEDRO PABLO, MARIA DEL SOCORRO, JAIRO ANTONIO, MARIO DE JESUS, MARGARITA MARIA, CESAR AUGUSTO, MIGUEL ANGEL, TERESA DEL NIÑO JESUS, LUZ ESTELLA VALENCIA PINEDA,

MARTA OLIVA PINEDA DE VALENCIA adscritos al proceso 00022-2020; los señores GUSTAVO GALEANO MARIN adscrito a los procesos radicados 00364-2019 y 00072-2020; la señora ROCIO VALENCIA adscrita al proceso radicado 00519-2018; la señora MARIA CLARA RAMÍREZ MARTÍNEZ adscrita al proceso radicado 00106-2018; el señor NORVEY CASTRILLON DIAZ, adscrito al radicado 00158-2017 y radicado 00106-2018; los señores ELVIA ROSA GOMEZ GIRALDO, HERNANDO DE JESUS GOMEZ CUARTAS, MARTA OFELIA GOMEZ GIRALDO, JAIRO DE JESUS GOMEZ GIRALDO, adscritos al proceso radicado 00314-2017; el señor ANTONIO JOSE RAMÍREZ adscrito al proceso radicado 00073-2017; JESUS EMILIO GOMEZ ALZATE adscrito al proceso radicado 00051-2017; la seora JOSEFINA RAMÍREZ OROZCO adscrita al proceso radicado 00061-2020; la señora CONSUELO DE JESÚS ALZATE MUÑOS adscrita al proceso 00439-2018; el señor WILSON ALBERTO DE JESÚS ALZATE MUÑOZ adscrito al proceso radicado 00291-2017; la señora MARIA LEONOR GIRALDO adscrita al proceso radicado 00282-2019; los señores CARLOS MARIO, HUGO DE JESUS, OMAIRA DE JESUS, DOLLY ELENA, JHON FREDY VALLEJO QUINTERO, JOSE JAIME VALLEJO VALENCIA adscrito al radicado 00267-2019; la señora MARIA DE LOS ANGELES CUARTAS adscrita al radicado 00332-2018; el señor GUSTAVO GALEANO MARIN adscrito al radicado 00072-2020; los señores BLANCA OLIVA, CARLOS ENRIQUE, JORGE IVÁN, GERARDO DE JESÚS, FRANCISCO TADEO SOTO JARAMILLO CAMEN TULIA, JESUS ADOLFO, BERTHA LUZ, LUZ ELENA, ALIRIO ANTONIO, MARIA IRENE, FRANCISCO HERNANDO, JOSE MARINO, LUZ AMANDA SOTO SOTO adscritos al radicado 00274-2019; los señores ELKIN ALBERTO LOPEZ MONTOYA, MARTHA ELISA LOPEZ MONTOYA, FRANCISCO NICOLAS LOPEZ MONTOYA, LEONARDO DE JESUS LOPEZ MONTOYA, MIGUEL ANGEL LOPEZ MONTOYA, DANIEL DE JESUS LOPEZ MONTOYA, LUZ ELENA LOPEZ MONTOYA, ALVARO DE JESUS LOPEZ MONTOYA, JOEL DE JESUS LOPEZ MONTOYA adscritos al proceso radicado 00165-2019; la señora AURA MARIA GOMEZ CARVAJAL adscrita al radicado 00378-2018; MARIA NOELIA, BLANCA NELY, WILLIAM DARIO, EDGAR RODOLFO, IRMA MARLENY, MARIA LUCELDA, MARIA OLGA, ALEICIS MILENA, BERTA LIBIA, HILDA MARIA, GILDARDO DE JESUS, DORIA AMANDA, JHON MARIO DUQUE ALVAREZ, MARIANA DEL SOCORRO GOMEZ adscritos al proceso radicado 00023-2019; los señores GERARDO DE LA CRUZ, GUILLERMO ANTONIO, LEONARDO DE JESÚS, JESÚS MARÍA DUQUE OSORIO, MARTIN ANTONIO DUQUE DUQUE adscrito al radicado 00217-2019, FABIO HUMBERTO RAMIREZ y JORGE ALBEIRO MARIN ARISTIZABAL adscritos al

proceso radicado 2012-00201;el señor HERNAN DARIO USME y ONESIMO ALFREDO HINCAPIE adscritos al proceso radicado 2015-00198; la SOCIEDAD INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA BRG S.A.S, HORACIO DE JESUS GOMEZ GIRALDO y AMPARO DE JESUS ALZATE MUÑOZ adscritos al proceso radicado 2016-00178; el señor BELISARIO DE JESUS GARCIA COLORADO adscrito al proceso radicado 2018-00041 y 2018-00457 como demandante, y respecto al 2018-00457 PABLO NARANJO actúa como demandado; el señor JULIAN ESTEBAN MARTINEZ VILLEGAS, REINALDO DE JESUS RAMIREZ SERNA y JHONATAN DAVID RAMIREZ VILLEGAS adscritos al proceso radicado 2019-00164; la señora DORIS ELENA VILLEGAS CEBALLOS y GUSTAVO DE JESUS VILLEGAS adscritos al proceso radicado 2019-00277; el señor MARIO DE JESUS ORTIZ VALENCIA y FABIO BERNAL LOPEZ adscritos al proceso radicado 2019-00399; los señores DIEGO ALBERTO GARCIA y LUIS OSCAR GALLO OROZCO adscritos al proceso radicado 2019-00438; el señor LUIS MARIA RAMIREZ adscrito al proceso radicado 2020-00018; los señores BELISARIO DE JESUS GARCIA y PABLO NARANJO adscritos al proceso radicado 2020-00031; los señores MARIO DE JESUS ORTIZ y FABIO BERNAL LOPEZ adscritos al proceso radicado 2020-00096; los señores JAIRO DE JESUS ARISTIZABAL y MARIA RUBIELA ARISTIZABAL adscritos al proceso radicado 2020-00098; el señor JUAN FERNANDO ARIAS LOPEZ adscrito al proceso radicado 2020-00072; el señor LUIS ALFONSO ALZATE GOMEZ adscrito al proceso radicado 2018-00519; HIDRALPOR S.A.S E.S.P y HUGO ALBERTO RAMIREZ CASTAÑO adscritos al proceso radicado 2018-00106; los señores LUIS CARLOS MONTOYA TORRES y MARIA CECILIA MEJIA VALLEJO adscritos al proceso radicado 2017-00341; los señores MARIA EDILMA GIRALDO y ELKIN ADOLFO GOMEZ GIRALDO adscritos al proceso radicado 2017-00073; la señora TERESA ALZATE JARAMILLO adscrito al proceso radicado 2017-00051; JOSE LUIS LOPEZ GIRALDO adscrito al proceso radicado 2020-00061; los señores RUBEN DARIO GOMEZ MONTES, ULBER IVAN QUINTERO y OMAR BENEDICTO GOMEZ adscritos al proceso radicado 2018-00439; los señores GLORIA DUQUE ZULUAGA, JORGE ALBEIRO GIRALDO y CASA COMERCIAL RESTREPO adscritos al proceso radicado 2017-00291; MUNICIPIO DE MARINILLA adscrito al proceso radicado 2018-00332; el señor JUAN FERNANDO ARIAS LOPEZ adscrito al proceso radicado 2020-00072; JESUS MARIA RAMIREZ DUQUE adscrito al proceso radicado 2018-00378, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes el contenido de este fallo, en la forma indicada en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y por estados.

Se ORDENA al JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL que proceda a notificar a través del TYBA y en la misma forma que lo hizo con el auto admisorio de esta acción la presente sentencia.

TERCERO: Al tenor de lo dispuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, en el evento de no ser impugnada esta decisión, remítase el proceso a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO, CÚMPLASE Y ENVÍESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N°. 60 hoy a las 8:00
a. m. – Marinilla 1° de septiembre de 2020

**La secretaría certifica que este auto se notifica por
Estados electrónicos.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - MARINILLA, ANTIOQUIA
Calle 30 N° 31-64, Casa de Justicia “Eleuterio Serna Ramírez”, 5° piso
Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)
Oficio N° 061

Señores:

ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMIREZ, GILDARDO DE JESÚS, ELIANA MARÍA, LONEL, LUIS FERANDO, y LEIDY MILENA CARDONA HINCAPIE, ELVIA ROSA HINCAPIE SUAREZ adscritos al proceso radicado 00052-2016; los señores SANDRA ISABEL, ASTRID CECILA, GLORIA PATRICIA, ADRIANA MARIA, LUZ FANNY NINY GIOVANA, JULIA ANDREA y RAMON ALEXANDER GOMEZ TAMAYO, OLGA ROSA TAMAYO DE GOMEZ adscritos al proceso radicado 00475-2018; los señores PEDRO PABLO, MARIA DEL SOCORRO, JAIRO ANTONIO, MARIO DE JESUS, MARGARITA MARIA, CESAR AUGUSTO, MIGUEL ANGEL, TERESA DEL NIÑO JESUS, LUZ ESTELLA VALENCIA PINEDA, MARTA OLIVA PINEDA DE VALENCIA adscritos al proceso 00022-2020; los señores GUSTAVO GALEANO MARIN adscrito a los procesos radicados 00364-2019 y 00072-2020; la señora ROCIO VALENCIA adscrita al proceso radicado 00519-2018; la señora MARIA CLARA RAMÍREZ MARTÍNEZ adscrita al proceso radicado 00106-2018; el señor NORVEY CASTRILLON DIAZ, adscrito al radicado 00158-2017 y radicado 00106-2018; los señores ELVIA ROSA GOMEZ GIRALDO, HERNANDO DE JESUS GOMEZ CUARTAS, MARTA OFELIA GOMEZ GIRALDO, JAIRO DE JESUS GOMEZ GIRALDO, adscritos al proceso radicado 00314-2017; el señor ANTONIO JOSE RAMÍREZ adscrito al proceso radicado 00073-2017; JESUS EMILIO GOMEZ ALZATE adscrito al proceso radicado 00051-2017; la seora JOSEFINA RAMÍREZ OROZCO adscrita al proceso radicado 00061-2020; la señora CONSUELO DE JESÚS ALZATE MUÑOS adscrita al proceso 00439-2018; el señor WILSON ALBERTO DE JESÚS ALZATE MUÑOZ adscrito al proceso radicado 00291-2017; la señora MARIA LEONOR GIRALDO adscrita al proceso radicado 00282-2019; los señores CARLOS MARIO, HUGO DE JESUS, OMAIRA DE JESUS, DOLLY ELENA, JHON FREDY VALLEJO QUINTERO, JOSE JAIME VALLEJO VALENCIA adscrito al radicado 00267-2019; la señora MARIA DE LOS ANGELES CUARTAS adscrita al radicado 00332-2018; el señor GUSTAVO GALEANO MARIN adscrito al radicado 00072-2020; los señores BLANCA OLIVA, CARLOS ENRIQUE, JORGE IVÁN, GERARDO DE JESÚS, FRANCISCO TADEO SOTO JARAMILLO CAMEN TULIA, JESUS ADOLFO, BERTHA LUZ, LUZ ELENA, ALIRIO ANTONIO, MARIA IRENE, FRANCISCO HERNANDO, JOSE MARINO, LUZ AMANDA SOTO SOTO adscritos al radicado 00274-2019; los señores ELKIN ALBERTO LOPEZ MONTOYA, MARTHA ELISA LOPEZ MONTOYA, FRANCISCO NICOLAS LOPEZ MONTOYA, LEONARDO DE JESUS LOPEZ MONTOYA, MIGUEL ANGEL LOPEZ MONTOYA, DANIEL DE JESUS LOPEZ MONTOYA, LUZ ELENA LOPEZ MONTOYA, ALVARO DE JESUS LOPEZ MONTOYA, JOEL DE JESUS LOPEZ MONTOYA adscritos al proceso radicado 00165-2019; la

señora AURA MARIA GOMEZ CARVAJAL adscrita al radicado 00378-2018; MARIA NOELIA, BLANCA NELY, WILLIAM DARIO, EDGAR RODOLFO, IRMA MARLENY, MARIA LUCELDA, MARIA OLGA, ALEICIS MILENA, BERTA LIBIA, HILDA MARIA, GILDARDO DE JESUS, DORIA AMANDA, JHON MARIO DUQUE ALVAREZ, MARIANA DEL SOCORRO GOMEZ adscritos al proceso radicado 00023-2019; los señores GERARDO DE LA CRUZ, GUILLERMO ANTONIO, LEONARDO DE JESÚS, JESÚS MARÍA DUQUE OSORIO, MARTIN ANTONIO DUQUE DUQUE adscrito al radicado 00217-2019, FABIO HUMBERTO RAMIREZ y JORGE ALBEIRO MARIN ARISTIZABAL adscritos al proceso radicado 2012-00201; el señor HERNAN DARIO USME y ONESIMO ALFREDO HINCAPIE adscritos al proceso radicado 2015-00198; la SOCIEDAD INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA BRG S.A.S, HORACIO DE JESUS GOMEZ GIRALDO y AMPARO DE JESUS ALZATE MUÑOZ adscritos al proceso radicado 2016-00178; el señor BELISARIO DE JESUS GARCIA COLORADO adscrito al proceso radicado 2018-00041 y 2018-00457 como demandante, y respecto al 2018-00457 PABLO NARANJO actúa como demandado; el señor JULIAN ESTEBAN MARTINEZ VILLEGAS, REINALDO DE JESUS RAMIREZ SERNA y JHONATAN DAVID RAMIREZ VILLEGAS adscritos al proceso radicado 2019-00164; la señora DORIS ELENA VILLEGAS CEBALLOS y GUSTAVO DE JESUS VILLEGAS adscritos al proceso radicado 2019-00277; el señor MARIO DE JESUS ORTIZ VALENCIA y FABIO BERNAL LOPEZ adscritos al proceso radicado 2019-00399; los señores DIEGO ALBERTO GARCIA y LUIS OSCAR GALLO OROZCO adscritos al proceso radicado 2019-00438; el señor LUIS MARIA RAMIREZ adscrito al proceso radicado 2020-00018; los señores BELISARIO DE JESUS GARCIA y PABLO NARANJO adscritos al proceso radicado 2020-00031; los señores MARIO DE JESUS ORTIZ y FABIO BERNAL LOPEZ adscritos al proceso radicado 2020-00096; los señores JAIRO DE JESUS ARISTIZABAL y MARIA RUBIELA ARISTIZABAL adscritos al proceso radicado 2020-00098; el señor JUAN FERNANDO ARIAS LOPEZ adscrito al proceso radicado 2020-00072; el señor LUIS ALFONSO ALZATE GOMEZ adscrito al proceso radicado 2018-00519; HIDRALPOR S.A.S E.S.P y HUGO ALBERTO RAMIREZ CASTAÑO adscritos al proceso radicado 2018-00106; los señores LUIS CARLOS MONTOYA TORRES y MARIA CECILIA MEJIA VALLEJO adscritos al proceso radicado 2017-00341; los señores MARIA EDILMA GIRALDO y ELKIN ADOLFO GOMEZ GIRALDO adscritos al proceso radicado 2017-00073; la señora TERESA ALZATE JARAMILLO adscrito al proceso radicado 2017-00051; JOSE LUIS LOPEZ GIRALDO adscrito al proceso radicado 2020-00061; los señores RUBEN DARIO GOMEZ MONTES, ULBER IVAN QUINTERO y OMAR BENEDICTO GOMEZ adscritos al proceso radicado 2018-00439; los señores GLORIA DUQUE ZULUAGA, JORGE ALBEIRO GIRALDO y CASA COMERCIAL RESTREPO adscritos al proceso radicado 2017-00291; MUNICIPIO DE MARINILLA adscrito al proceso radicado 2018-00332; el señor JUAN FERNANDO ARIAS LOPEZ adscrito al proceso radicado 2020-00072; JESUS MARIA RAMIREZ DUQUE adscrito al proceso radicado 2018-00378

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA
La ciudad.

Radicado:	05-440-31-84-001-2020-00125-00
Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante:	ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMIREZ
Demandado:	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL MARINILLA - ANTIOQUIA
Tema y subtemas:	SENTENCIA

Por este medio y para los fines de su competencia le notifico la decisión del día de hoy

“PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por el abogado ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMIREZ contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA a la que fueron vinculados GILDARDO DE JESÚS, ELIANA MARÍA, LONEL, LUIS FERANDO, y LEIDY MILENA CARDONA HINCAPIE, ELVIA ROSA HINCAPIE SUAREZ adscritos al proceso radicado 00052-2016; los señores SANDRA ISABEL, ASTRID CECILA, GLORIA PATRICIA, ADRIANA MARIA, LUZ FANNY NINY GIOVANA, JULIA ANDREA y RAMON ALEXANDER GOMEZ TAMAYO, OLGA ROSA TAMAYO DE GOMEZ adscritos al proceso radicado 00475-2018; los señores PEDRO PABLO, MARIA DEL SOCORRO, JAIRO ANTONIO, MARIO DE JESUS, MARGARITA MARIA, CESAR AUGUSTO, MIGUEL ANGEL, TERESA DEL NIÑO JESUS, LUZ ESTELLA VALENCIA PINEDA, MARTA OLIVA PINEDA DE VALENCIA adscritos al proceso 00022-2020; los señores GUSTAVO GALEANO MARIN adscrito a los procesos radicados 00364-2019 y 00072-2020; la señora ROCIO VALENCIA adscrita al proceso radicado 00519-2018; la señora MARIA CLARA RAMÍREZ MARTÍNEZ adscrita al proceso radicado 00106-2018; el señor NORVEY CASTRILLON DIAZ, adscrito al radicado 00158-2017 y radicado 00106-2018; los señores ELVIA ROSA GOMEZ GIRALDO, HERNANDO DE JESUS GOMEZ CUARTAS, MARTA OFELIA GOMEZ GIRALDO, JAIRO DE JESUS GOMEZ GIRALDO, adscritos al proceso radicado 00314-2017; el señor ANTONIO JOSE RAMÍREZ adscrito al proceso radicado 00073-2017; JESUS EMILIO GOMEZ ALZATE adscrito al proceso radicado 00051-2017; la seora JOSEFINA RAMÍREZ OROZCO adscrita al proceso radicado 00061-2020; la señora CONSUELO DE JESÚS ALZATE MUÑOS adscrita al proceso 00439-2018; el señor WILSON ALBERTO DE JESÚS ALZATE MUÑOZ adscrito al proceso radicado 00291-2017; la señora MARIA LEONOR GIRALDO adscrita al proceso radicado 00282-2019; los señores CARLOS MARIO, HUGO DE JESUS, OMAIRA DE JESUS, DOLLY ELENA, JHON FREDY VALLEJO QUINTERO, JOSE JAIME VALLEJO VALENCIA adscrito al radicado 00267-2019; la señora MARIA DE LOS ANGELES CUARTAS adscrita al radicado 00332-2018; el señor GUSTAVO GALEANO MARIN adscrito al radicado 00072-2020; los señores BLANCA OLIVA, CARLOS ENRIQUE, JORGE IVÁN, GERARDO DE JESÚS, FRANCISCO TADEO SOTO JARAMILLO CAMEN TULIA, JESUS ADOLFO, BERTHA LUZ, LUZ ELENA, ALIRIO ANTONIO, MARIA IRENE, FRANCISCO HERNANDO, JOSE MARINO, LUZ AMANDA SOTO SOTO adscritos al radicado 00274-2019; los señores ELKIN ALBERTO LOPEZ MONTOYA, MARTHA ELISA LOPEZ MONTOYA, FRANCISCO NICOLAS LOPEZ MONTOYA, LEONARDO DE JESUS LOPEZ MONTOYA, MIGUEL ANGEL LOPEZ MONTOYA, DANIEL DE JESUS LOPEZ MONTOYA, LUZ ELENA LOPEZ MONTOYA, ALVARO DE JESUS LOPEZ MONTOYA, JOEL DE JESUS LOPEZ MONTOYA adscritos al proceso radicado 00165-2019; la señora AURA MARIA GOMEZ CARVAJAL adscrita al radicado 00378-2018; MARIA NOELIA, BLANCA NELY, WILLIAM DARIO, EDGAR RODOLFO, IRMA MARLENY, MARIA LUCELDA, MARIA OLGA, ALEICIS MILENA, BERTA LIBIA, HILDA MARIA, GILDARDO DE JESUS, DORIA AMANDA, JHON MARIO DUQUE ALVAREZ, MARIANA DEL SOCORRO GOMEZ adscritos al proceso radicado 00023-2019; los

señores GERARDO DE LA CRUZ, GUILLERMO ANTONIO, LEONARDO DE JESÚS, JESÚS MARÍA DUQUE OSORIO, MARTIN ANTONIO DUQUE DUQUE adscrito al radicado 00217-2019, FABIO HUMBERTO RAMIREZ y JORGE ALBEIRO MARIN ARISTIZABAL adscritos al proceso radicado 2012-00201; el señor HERNAN DARIO USME y ONESIMO ALFREDO HINCAPIE adscritos al proceso radicado 2015-00198; la SOCIEDAD INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA BRG S.A.S, HORACIO DE JESUS GOMEZ GIRALDO y AMPARO DE JESUS ALZATE MUÑOZ adscritos al proceso radicado 2016-00178; el señor BELISARIO DE JESUS GARCIA COLORADO adscrito al proceso radicado 2018-00041 y 2018-00457 como demandante, y respecto al 2018-00457 PABLO NARANJO actúa como demandado; el señor JULIAN ESTEBAN MARTINEZ VILLEGAS, REINALDO DE JESUS RAMIREZ SERNA y JHONATAN DAVID RAMIREZ VILLEGAS adscritos al proceso radicado 2019-00164; la señora DORIS ELENA VILLEGAS CEBALLOS y GUSTAVO DE JESUS VILLEGAS adscritos al proceso radicado 2019-00277; el señor MARIO DE JESUS ORTIZ VALENCIA y FABIO BERNAL LOPEZ adscritos al proceso radicado 2019-00399; los señores DIEGO ALBERTO GARCIA y LUIS OSCAR GALLO OROZCO adscritos al proceso radicado 2019-00438; el señor LUIS MARIA RAMIREZ adscrito al proceso radicado 2020-00018; los señores BELISARIO DE JESUS GARCIA y PABLO NARANJO adscritos al proceso radicado 2020-00031; los señores MARIO DE JESUS ORTIZ y FABIO BERNAL LOPEZ adscritos al proceso radicado 2020-00096; los señores JAIRO DE JESUS ARISTIZABAL y MARIA RUBIELA ARISTIZABAL adscritos al proceso radicado 2020-00098; el señor JUAN FERNANDO ARIAS LOPEZ adscrito al proceso radicado 2020-00072; el señor LUIS ALFONSO ALZATE GOMEZ adscrito al proceso radicado 2018-00519; HIDRALPOR S.A.S E.S.P y HUGO ALBERTO RAMIREZ CASTAÑO adscritos al proceso radicado 2018-00106; los señores LUIS CARLOS MONTOYA TORRES y MARIA CECILIA MEJIA VALLEJO adscritos al proceso radicado 2017-00341; los señores MARIA EDILMA GIRALDO y ELKIN ADOLFO GOMEZ GIRALDO adscritos al proceso radicado 2017-00073; la señora TERESA ALZATE JARAMILLO adscrito al proceso radicado 2017-00051; JOSE LUIS LOPEZ GIRALDO adscrito al proceso radicado 2020-00061; los señores RUBEN DARIO GOMEZ MONTES, ULBER IVAN QUINTERO y OMAR BENEDICTO GOMEZ adscritos al proceso radicado 2018-00439; los señores GLORIA DUQUE ZULUAGA, JORGE ALBEIRO GIRALDO y CASA COMERCIAL RESTREPO adscritos al proceso radicado 2017-00291; MUNICIPIO DE MARINILLA adscrito al proceso radicado 2018-00332; el señor JUAN FERNANDO ARIAS LOPEZ adscrito al proceso radicado 2020-00072; JESUS MARIA RAMIREZ DUQUE adscrito al proceso radicado 2018-00378, conforme lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO:** Notifíquese a las partes el contenido de este fallo, en la forma indicada en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y por estados. Se ORDENA al JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL que proceda a notificar a través del TYBA y en la misma forma que lo hizo con el auto admisorio de esta acción la presente sentencia. **TERCERO:** Al tenor de lo dispuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, en el evento de no ser impugnada esta decisión, remítase el proceso a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Cordialmente,



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

621832d0937c3f89b2cf0ae99dfba1960b9d34b3a3348054568c9bea632f1c83

Documento generado en 31/08/2020 12:07:21 p.m.



RADICADO 05440- 31-84-001-2020-00131-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Se INADMITE la presente demanda de EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO promovida por LESDY YULIANA HERNANDEZ HENAO frente a LUZ MARINA ABAD MUÑOZ en calidad de heredera determinada de RICARDO LEON RESTREPO ABAD; para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: ADECUARÁ la presente demanda extendiendo la misma a los herederos indeterminados del causante, conforme al artículo 87 del CGP.

SEGUNDO: ACLARARÁ si está pretendiendo también la declaración de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, dado que el poder fue otorgado para este trámite pero en el escrito de demanda y en las pretensiones de la misma no se refiere a ese tópico, en caso de ser así señalará los extremos temporales de la misma.

TERCERO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso de partes, **testigos** y peritos, etc. (art. 6° Decreto 806 de 2020).

CUARTO: ADECUARÁ el poder conforme los requisitos que dispone el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO 05440-31-84-001-2020-00132-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL DE DIVORCIO instaurada por DIANA MAELY MARIN QUICENO frente a JHON ISAAC QUICENO MONTERO, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente

PRIMERO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Decreto 806 de 2020), ya que solo enuncia el email del apoderado judicial pero no de los demás intervinientes (demandante, demandado y testigos)

SEGUNDO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Decreto 806 de 2020)

TERCERO: ADECUARÁ el poder conforme los requisitos que dispone el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO 05440-31-84-001-2020-00133-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL DE NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL instaurada por ANDREA CASTRILLON SANCHEZ frente a JOHNNY MARTIN GIRALDO VELEZ, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente

PRIMERO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Decreto 806 de 2020)

SEGUNDO: INFORMARÁ la dirección de domicilio del demandado, conforme al artículo 82 del CGP.

Se reconoce personería al abogado JAIRO ALBERTO ORTIZ ACEVEDO con T.P en las condiciones y formalidades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO 05440-31-84-001-2020-00134-00

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Se INADMITE la anterior solicitud de amparo de pobreza, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente

UNICO: ACLARARÁ lo indicado en el escrito cuando señala que este juzgado es el competente para conocer el proceso de divorcio si señala que el último domicilio conyugal fue Cuatro Esquinas -Municipio de Rionegro- y el demandado se encuentra domiciliado en el Municipio de Rionegro, por tanto, indicará bajo la gravedad de juramento a que jurisdicción territorial corresponde dicho lugar “CUATRO ESQUINAS”

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO 05440- 31-84-001-2020-00136-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Se INADMITE la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por JUAN FERNANDO ALZATE GARCIA frente a FRANCY LINEIDY RAMIREZ ARBELAEZ; para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso de la parte demandante (correo electrónico) (art. 6° Decreto 806 de 2020).

SEGUNDO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Decreto 806 de 2020)

TERCERO: ADECUARÁ el poder conforme los requisitos que dispone el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: CUMPLIRÁ y ALLEGARÁ el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 3, art 40 de la Ley 640 de 2001.

QUINTO: ACREDITARÁ haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos al demandado (art. 6° Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 60 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 1° de septiembre de 2020 La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos
--



RADICADO 05440- 31-84-001-2020-00138-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Se INADMITE la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO promovida por MIRYAM ASTRID MARIN LOPEZ frente a RUBEN ALONSO GALLO RAMIREZ; para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

UNICO: ADECUARÁ el poder conforme los requisitos que dispone el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

